

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XXXV



Santiago de Chile,

5624
IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1866. —

Autorización conferida al Presidente de la República para conceder ciertos privilegios a los bancos de emisión que presten al Estado de cuatro a seis millones de pesos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

• (132) Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI.

ARTÍCULO ÚNICO.

Se autoriza al Presidente de la República para que pueda conceder los siguientes privilegios al banco o bancos de emisión que presten al Estado una suma efectiva de cuatro a seis millones de pesos:

1.º Los billetes del banco tendrán privilegio esclusivo de ser recibidos en todas las oficinas fiscales por su valor nominal i como moneda corriente por el término de veintidos años, quedando derogada la lei de 20 de diciembre de 1863. Durante ese término el banco concesionario se sujetará a la lei que rije actualmente sobre bancos de emisión, i las reformas o variaciones que se hagan en dicha lei no les serán aplicables, ni podrán perjudicar a los privilegios i derechos que se le hubieren concedido.

Mientras dure el préstamo, el Gobierno se compromete a no emitir ni permitir que se emita papel moneda de curso forzoso, o billetes de banco al portador i a la vista que no sean pagaderos en moneda de plata u oro, i dicho préstamo deberá pagarse en oro o plata sellada o en billetes del mismo banco con exclusion de toda otra clase de papel.

2.º Los billetes gozarán del privilegio de la inconvertibilidad hasta seis meses despues de concluida la guerra o a mas tardar hasta el 30 de junio de 1867, pudiendo el banco en cualquier tiempo renunciar este derecho; pero mientras lo goce, deberá abonar al Fisco un dos por ciento al año sobre el monto total de los billetes en circulacion, comprobado por los saldos diarios del banco.

3.º Mientras dure el privilegio, los billetes del banco quedarán exentos de todo gravámen de timbre o derechos de internacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, julio veinte de mil ochocientos sesenta i seis.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.

Alejandro Reyes.